

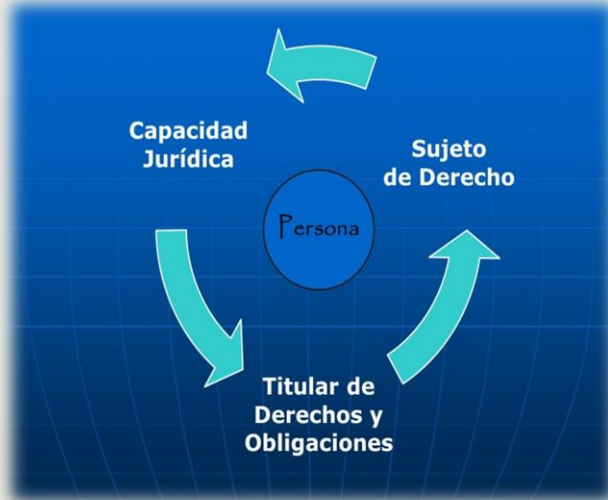
### LAS PERSONAS



*“La palabra proviene del verbo personare que en Latín significa producir sonido; persona se denominaba la máscara, complementada con una especie de bocina con la finalidad de aumentar la voz, usada por los actores griegos y romanos.”*

## I. NOCIÓN JURÍDICA DE PERSONA

En derecho, persona designa a todo ser capaz de tener derechos y obligaciones. La palabra proviene del verbo *personare*, que en latín significa producir sonido; persona se denominaba la máscara, complementada con una especie de bocina con la finalidad de aumentar la voz, usada por los actores griegos y romanos. Por extensión, el término se utilizó para designar al actor y también al personaje que representaba.



En el lenguaje jurídico sirvió para nombrar al sujeto del derecho, al titular de derechos y obligaciones.

En el Derecho romano la persona puede ser de dos clases: persona física y persona moral o jurídica.

### 1. Persona física

En Roma no todo ser humano era considerado como persona. Para tener una personalidad completa era necesario reunir tres elementos o *status*; éstos eran:

- A. *Status libertatis*; ser libre y no esclavo.
- B. *Status civitatis*; ser ciudadano y no peregrino.
- C. *Status familiae*; ser jefe de familia y no estar bajo ninguna potestad

Estos tres estados configuraban la idea de persona reconocida como tal por el derecho. La pérdida de alguno de ellos traía como consecuencia una disminución en la personalidad, una *capitis deminutio*.<sup>15</sup>

En sus Instituciones, *Gayo* empieza por decirnos que los hombres pueden ser libres o esclavos; los primeros serán considerados como personas y los segundos como cosas, división ésta que tiene como base la posesión o la pérdida de la libertad (*Gayo*, 1, 9).

**Las personas libres podían ser ciudadanos romanos o peregrinos según poseyeran o no la ciudadanía romana, situación que después de la libertad era, la más preciada.**<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Los romanos también designaron a la persona con el término *caput* (cabeza) y con esta palabra las inscribían en el censo; cuando un hombre perdía la libertad, cancelaban la anotación y decían que había sufrido una *capitis deminutio*.

<sup>16</sup> Esta división tuvo razón de ser hasta la época del emperador *Caracalla* quien, mediante una constitución imperial y, probablemente con fines fiscales, otorgó la ciudadanía a todos los habitantes libres del Imperio.

A su vez, toda persona libre podía ser ingenuo o libertino; situación, que tenía en cuenta el hecho de que el individuo hubiera nacido libre ingenuo o la circunstancia de haber sido esclavo, libertino.

Dentro del matrimonio, los ingenuos seguían la condición del padre; fuera de él la condición de la madre; pero para la ingenuidad del hijo no importa el hecho de que los padres sean ingenuos o libertinos. Una vez obtenida la libertad, el antiguo esclavo se convierte en liberto en relación con su antiguo amo o patrono, y su nueva condición en la sociedad será la de liberto.

Otra clasificación que considera al individuo dentro de la familia es la de *sui iuris* y *alieni iuris*.

**Los primeros serán los que no dependan de nadie; los segundos, los sujetos a la potestad de otra persona. Independientemente de lo señalado, los sui iuris en algunos casos podían encontrarse impedidos para realizar de manera directa el ejercicio de sus derechos, ya fuese por razones de edad, de sexo o bien por sufrir alteraciones en sus facultades mentales: Estas personas, siendo sui iuris estarían sujetas, al régimen de tutela o de curatela, según las circunstancias.**

Las personas *alieni iuris* podían estar sujetas a la patria potestad (*sería el caso de los filii familias*), o bien a *In manus*, en el caso de la esposa.

La personalidad comienza con el nacimiento <sup>17</sup> termina con la muerte; pero se llega a considerar que el producto concebido pero no nacido (*nasciturus*) debería ser tomado en cuenta con el fin de garantizarle ciertos derechos que adquiriría con su nacimiento, creándose una ficción que consideraba al hijo concebido como si ya hubiera nacido siempre y cuando naciese con vida. Esto tiene importancia sobre todo por cuestiones hereditarias.

### A. *Status libertatis*

**La esclavitud (*servitus*) es aquella institución jurídica por la cual un individuo se encontraba en calidad de una cosa perteneciente a otro, quien podía disponer libremente de él como si se tratara de cualquier objeto de su patrimonio.**

**En otras palabras, el esclavo podemos decir que se caracteriza por tener una situación negativa en relación con el hombre libre; no es sujeto de derechos, sino un simple objeto. No puede ser parte de ninguna relación jurídica ni tener patrimonio activamente: en ningún sentido; propiedades o créditos; pasivamente deudas: No puede contraer matrimonio y establecer, por tanto, un verdadero vínculo familiar, ni puede comparecer ante los tribunales como demandante o demandado todo proceso establecido en su contra será nulo.**

*17 En opinión de los sabinianos, para saber si el producto había nacido con vida era suficiente que respirara; para los proculeyanos era necesario que gritara o llorara.*

Se trata de seres humanos en un estado de degradación jurídica. El derecho da el nombre de potestas a la autoridad que ejerce el amo sobre ellos (*Gayo, 1, 52*).

Es el derecho el que despoja de capacidad jurídica al esclavo; éste conserva su personalidad natural que de hecho le permite comportarse en la vida como, los hombres libres, así sus relaciones maritales, engendran consecuencias análogas al matrimonio, o si goza de un peculio otorgado por el amo, su situación es semejante a la del propietario; sin embargo, no goza del derecho de propiedad ni del de posesión, tiene meramente una detentación, es decir, el hecho natural de tener algo; le falta la consagración formal para que, estos hechos alcancen categoría jurídica.

Por ser un ser humano dotado de inteligencia está capacitado para celebrar de hecho negocios jurídicos y administrar los bienes del amo Y también puede llegar a cometer delitos; pero su obligación en relación con sus actos será únicamente *naturaliter*, o sea, sin que pueda ser *demandada jurídicamente*.

Esta degradación jurídica del esclavo se da aún en la época justiniana sin embargo, poco a poco se van dictando medidas tendientes a su protección para defenderlo de los abusos y la crueldad del amo, así se van estableciendo una serie de derechos para mejorar su situación; una *Ley Petronia*, de la época del emperador *Adriano* prohíbe que se envíe a los esclavos a luchar en el circo, salvo que su situación se derive de una condena. *La Ley Cornelia de sicariis* condena a deportación o pena de muerte a quien matase un esclavo ya fuese propio o ajeno (*Modestino D.48, 8,16*).

*La esclavitud tiene su origen en las guerras;* el vencedor obtiene todos los derechos sobre el vencido: lo mismo podía condenarlo a muerte que reducirlo a esclavo. Económicamente, esta segunda alternativa era mucho más productiva.

**Son dos las fuentes o causas por las que se puede ser esclavo:**

1. *Por nacimiento*
2. *Por circunstancias posteriores al nacimiento*

**Por nacimiento.** Se consideraba que el hijo de una esclava siempre sería esclavo, en virtud de que los hijos nacidos fuera de matrimonio siempre siguen la condición de la madre. Como la esclava en ningún caso podía contraer matrimonio, su hijo nacería esclavo.

*En la época del Imperio,* se admitió que si la mujer hubiese sido libre al momento de la concepción el hijo naciera libre, aunque su madre ya no lo fuera en el del nacimiento. Finalmente, el derecho justiniano estableció que si la mujer había sido libre en algún momento de la gestación, el hijo nacería libre.

**Las causas posteriores al nacimiento** pueden ser consideradas según el derecho de gentes, o bien de acuerdo con el derecho civil.

Según el derecho de gentes sería esclavo el individuo que cayera prisionero en una guerra; si, el prisionero era vencido: en una guerra civil; o bien apresado por piratas o bandidos; siempre sería considerado libre por derecho.

Por lo que hace al derecho civil tenemos que distinguir la esclavitud en las distintas etapas históricas.

**En la época preclásica y según la Ley de las XII Tablas, las causas de la esclavitud son:**

- a. *No haberse inscrito en el censo correspondiente (incensus).*
- b. *Desertar del ejército.*
- c. *Por delito.*
- d. *Por no, pagar a los acreedores.*

**En la época clásica del derecho son también cuatro las fuentes de esta institución:**

- a. *En aquellos casos en que un hombre libre, en complicidad con otro, se hacía vender como esclavo para luego reclamar su libertad, obteniendo así una ventaja económica a través del engaño.*
- b. *Cuando existía una sentencia dictada como consecuencia de haber incurrido en un delito que lo condenara a las bestias, al circo o a las minas. A estos esclavos se les llamaba servi poenae, que significa esclavo de su propio delito.*
- c. *Por aplicación del Senadoconsulto Claudiano -del año 52; el cual establece que toda mujer libre que tuviese relaciones sexuales con un esclavo ajeno, existiendo de por medio la prohibición del dueño, caería en la esclavitud.*
- d. *El liberto que cometía ingratitud hacia su antiguo amo.*

*En la época de Justiniano,* como consecuencia de la influencia del cristianismo, es suprimida la condena a la esclavitud por cometer un delito, así como la que resultaba de la aplicación del Senado consulto *Claudiano*.

El esclavo estaba sujeto a la autoridad de su dueño de modo absoluto, teniendo este derecho tanto sobre su persona incluso de vida y muerte como sobre sus bienes. No obstante, contrario a lo que podría suponerse, la esclavitud en Roma fue más benigna en la primera etapa que con posterioridad. La razón es fácil de entender, ya que los primeros esclavos eran individuos generalmente de la misma raza y hasta de la misma religión que los romanos.

Así, nos cuenta **Plutarco**, en sus *Vidas Paralelas*, que **Catón** convivía cotidianamente con sus esclavos. Posteriormente, como consecuencia de la expansión territorial, los esclavos son de las más diversas procedencias y están considerados como cosas. Su situación empeora al grado que el Estado tiene que empezar a protegerlos, imponiendo determinadas prohibiciones al amo.

Esta situación no es tanto por el interés que se tuviese por el esclavo en sí, sino con el propósito de evitar levantamientos, como el encabezado por **Espartaco** al final de *la época republicana*. En lo referente a los bienes, todo lo adquirido por el esclavo pertenecía al amo.

**En la época del Principado se introdujo la costumbre del peculio; esto es, se le daban bienes en administración y con las ganancias obtenidas podía incluso comprar su libertad: También se le podía dejar un peculio en el testamento otorgándole conjuntamente, la libertad.**

**En conclusión, la situación del esclavo dentro de la vida romana puede ser resumida en los siguientes puntos:**

- a. **El esclavo no tiene ningún derecho de carácter político.**
- b. **No puede contraer matrimonio; y la unión de carácter marital que celebre, contubernio, sólo producirá la creación de un: parentesco natural; es decir, de consanguinidad (cognado).**
- c. **No puede tener propiedad alguna; lo que adquiera será en nombre del amo y para el amo.**
- d. **No se obligaba civilmente por las relaciones de carácter contractual que llegase a celebrar.**
- e. **No puede obrar en justicia ni para sí ni para ningún otro:**

#### **a. La manumisión**

**El acto por el cual el esclavo obtiene su libertad se llama manumisión.** Esta es una institución del derecho de gentes aceptada y regulada por el derecho civil, que la limita a determinadas formalidades sin las cuales el esclavo no podrá ser libre según derecho.

**Para que la manumisión surta todos sus efectos jurídicos son necesarias dos condiciones:**

- **Que fuera con la voluntad del propietario**
- **Que se efectuara de forma solemne**

**Según Ulpiano son tres las primeras formas existentes de manumisión:**

1. **Por censo**
2. **Por vindicta**
3. **Por testamento**

**En la primera el amo otorgaba su consentimiento para que el esclavo se inscribiese en los registros de la totalidad de ciudadanos que el Estado llevaba a cabo cada 5 años. Este procedimiento probablemente fue utilizado durante la época de la Monarquía y tuvo una desventaja: no era posible realizarlo cuando el amo lo deseara sino únicamente en ocasión de efectuarse un censo de esta naturaleza.**

**La manumisión por vindicta resultaba más práctica: el señor, acompañado del esclavo y de una tercera persona (adsertor libertatis) se presentaba al magistrado frente a quien prácticamente se desenvolvía un simulacro de proceso, en el cual el adsertor libertatis afirmaba que el esclavo era libre; el amo no contradecía tal afirmación y, en consecuencia, el magistrado declaraba la libertad de aquél.**

**La manumisión por testamento consistía en la voluntad de un paterfamilias expresada en testamento de conceder la libertad a determinado esclavo; Esta voluntad testamentaria, que lógicamente surtiría efecto en el momento de la muerte del testador, era obligatoria por disposición de la Ley de las XII Tablas. Una manumisión de esta naturaleza podía estar sujeta a determinados requisitos indispensables a fin de cumplir con lo dispuesto por el testador.**

**La manumisión testamentaria podía ser de dos clases:**

1. **Manumisión testamentaria directa**
2. **Manumisión fideicomisaria**

**En la primera, el testador confiere directamente al esclavo la libertad**, por medio de una clase de manumisión hecha en términos imperativos. **El esclavo manumitado** de esta forma recibe el nombre **libertus orcinus**.

**En la manumisión fideicomisaria**, el testador concede la libertad indirectamente, pues se limita a suplicar al heredero o al legatario a quienes deja el esclavo, que *lo manumitan*. Esta solicitud no tenía fuerza obligatoria y su ejecución recibía **el nombre fidei comissum (encomienda de lealtad)**; el esclavo no adquiría **la libertad ipso iure** al entrar en vigor el testamento, como en el caso anterior, *sino que era necesario que ésta se realizase por censo o por vindicta*.

**En la época imperial**, se determinó que si el heredero o legatario se negaba a otorgar la libertad al esclavo, éste podía acudir ante el pretor para solicitarla.

**El esclavo liberado por cualquiera de estas tres formas automáticamente se convertía en libertino y en ciudadano romano. De otro modo, era libre de hecho pero no de derecho.**

**En la época imperial** se dictan normas para determinar la condición de estos esclavos liberados de forma irregular, lo cual dio origen a los **latinos junianos**.

**La Lex Aelia Sentia del año 4** de nuestra era, establece algunas restricciones a la manumisión. En primer lugar, el esclavo menor de 30 años no podía ser más que un **latino juniano**, salvo que fuese manumitado por vindicta. Asimismo, se prohíbe la manumisión realizada por un amo menor de 20 años a excepción de que su decisión cuente con la aprobación de un curador y se efectúe también por vindicta.

Esta ley declara igualmente nulas las manumisiones hechas en fraude de acreedores; a tales personas se les consideraba libres de hecho pero no de derecho hasta el momento en que el acreedor ejerciese el derecho concedido por **la Ley Sentia**.

**Esta ley crea otra clase de manumitidos: los manumitidos dediticios.** Estos serían aquellos esclavos que hubieran sufrido castigos por su real comportamiento y que en el momento de obtener su libertad no podían ser otra cosa que peregrinos.

Por medio de **la Lex Fufia Caninia** se limitan las ni manumisiones testamentarias a un número inferior al de cien esclavos, ya que este tipo de manumisión privaba al heredero de una parte de su patrimonio.

**Con Constantino, y por influencia del cristianismo, se establece una nueva forma de manumisión: la manumisión in ecclesia que se llega a cabo declarando ante el obispo o la parroquia, la voluntad de dar libertad a determinado esclavo.**

**La condición de los manumitidos libertinos se diferencia del de los ingenuos en dos importantes aspectos:**

- **Ocupaban un lugar inferior en la estructura social.**
- **Siempre conservaban ciertas obligaciones para con su antiguo amo o patrono; o.; sea, los derechos de patronato (iura patronatus).**

**En el derecho justiniano** desaparecen las distintas clases de manumitidos y todos ellos automáticamente se convierten en ciudadanos. De igual modo, en esta época se desvanece la diferencia entre **ingenuos** y **libertinos**.

**Independientemente de las formas solemnes de manumitir ya señaladas, existieron muchas otras, no, solemnes, que en distintas épocas fueron más o menos frecuentes y son las siguientes:**

- **Por carta (con cinco testigos).**
- **Entre amigos (también con cinco testigos)**
- **Por codicilo.**

- *Por permitírsele usar el gorro frigio de la libertad en determinadas ceremonias.*
- *Por llamarle y tratarle socialmente como hijo.*

### **b. El colonato**

**La institución del colonato no pertenece al derecho clásico.** Aparece probablemente con los primeros emperadores cristianos y consiste en un estado intermedio entre la esclavitud y la libertad.

El colono es aquella persona libre que cultiva una tierra que no le pertenece aunque está ligado a ella y no puede abandonarla. Por el hecho de cultivarla, paga una cantidad anual, ya sea en dinero o en especie.

La persona del colono no está sometida al dueño de la tierra; puede casarse y adquirir bienes, pero para enajenarlos necesita el consentimiento del propietario, ya que con ellos garantiza el pago anual que debe efectuar. Por otro lado cuando el propietario vendía el terreno, este era transferido con todo y lo que en él hubiese, incluyendo a los colonos que allí habitaran.

**La condición de colono era hereditaria y sólo podía finalizar mediante una autorización del propio terrateniente o bien por una orden superior:**

*Desde el punto de vista fiscal la institución resultaba ventajosa para el Estado, ya que los impuestos eran cobrados a los colonos en lugar de ser exigido al propietario. Debido a que aquellas permanecían inseparablemente unidas a la tierra. El Estado se aseguraba el cobro de los impuestos pertinentes*

### **B. Status civitatis**

*Todo aquel que no fuera esclavo sería libre sin embargo; existían diferencias muy importantes entre las personas libres, ya que éstos podían no tener la ciudadanía romana.*

Durante la primera época de Roma el hecho revestía gran importancia en tanto la ciudadanía estaba muy restringida. Posteriormente fue concediendo con mayor facilidad puesto que las condiciones políticas y las necesidades financieras requerían que existiesen cada vez más ciudadanos romanos, hasta que finalmente lo fueran todos los habitantes del Imperio. Ya en *el siglo III* la antigua división entre ciudadanos y no ciudadanos prácticamente carece de importancia.

El ciudadano romano gozaba de todas las prerrogativas establecidas en las distintas leyes del derecho civil, tanto en el orden privado como en el público. *En lo concerniente al derecho privado gozaba del **canubium** y del **commercium**.*

El primero se refiere a la facultad de contraer matrimonio civilmente, de realizar *las iustae nuptiae*. Como consecuencia de este acto se tenía; además, la posibilidad de ejercer la patria potestad sobre los hijos nacidos dentro del matrimonio de que estos siguiesen la condición del paterfamilias.

*El **commercium** consistía en el derecho, de adquirir y transmitir la propiedad.* Concedía, asimismo, al ciudadano el derecho de transmitir su patrimonio por sucesión testamentaria, así como el de ser heredero y realizar cualquier otro negocio jurídico.

**En lo referente al orden público, el ciudadano romano tenía el:**

- *lus suffragi o derecho de votar en los comicios y el*
- *lus honorum o derecho de desempeñar cualquier función pública o religiosa*

Por otro lado, dicho ciudadano gozaba del derecho de impugnar la pena capital, como consecuencia de una sentencia dictada por un magistrado, si esta no había sido confirmada por los comicios (*provocatio ad populum*).

La ciudadanía se podía adquirir por nacimiento o por causas posteriores a él, Independientemente del lugar donde naciese, era ciudadano romano el hijo concebido de legítimo matrimonio de un ciudadano romano; es decir, en Roma se adquiría la nacionalidad por el derecho de sangre (*ius sanguinis*) y no por el hecho de nacer en tal o cual parte del territorio romano (*ius soli*).

Con posterioridad al nacimiento, la ciudadanía podía ser obtenida por haber prestado un servicio extraordinario al Estado; en este caso, dicha ciudadanía debía ser confirmada por los comicios, por un senadoconsulto o ratificado expresamente por el emperador, según el caso. La ciudadanía así conseguida podía sufrir ciertas limitaciones, como el no poder desempeñar determinados cargos públicos. Durante la época del Imperio se concedió la ciudadanía a poblaciones enteras.

La ciudadanía podía perderse debido al hecho de ser reducido a la esclavitud mediante sentencia por infringir alguna disposición legal o bien por decisión propia de hacerse ciudadano de otro país. Los no ciudadanos o extranjeros a los que también se daba el nombre de peregrinos estaban privados de todas las ventajas del derecho civil romano y sólo gozaban de las concedidas por *el ius gentium*.

Dentro de este o de no ciudadanos debemos distinguir a los extranjeros o peregrini y a los latini.

Los peregrini son habitantes de países que han celebrado tratados de alianza con Roma o que habiendo sido sometidos a allá se convirtieron posteriormente en provincias romanas.

**Los latini eran peregrini con un trato más ventajoso que los propiamente extranjeros y en algunos aspectos se asimilaban a los ciudadanos. Podían ser de tres clases:**

- **Latini veteres.**
- **Latini coloniarii.**
- **Latini iuniani.**

**Los latini veteres** eran los antiguos habitantes del Lacio. Esta calidad posterioridad sé amplió a todos los pobladores de Italia, a los que Roma reconoció como latinos aproximadamente en *el año 267 a.C.*

Estos latini disfrutaban de una situación semejante a la de los ciudadanos romanos; gozaban tanto del *conubium* como del *commercium* así como del *ius suffragii* en caso de encontrarse en Roma en el momento de la votación.

**Latini coloniarii.** Para afianzar sus dominios, los romanos adoptaron la política de crear colonias en los territorios conquistados, cuyos habitantes, *los latini coloniarii*, no tenían ningún derecho político ni gozaban del *ius conubii*. Con el tiempo, esta clase de latinos fue equiparándose cada vez más a la de ciudadanos romanos hasta que las diferencias desaparecieron por completo.

**Los latini iuniani** son aquellos libertos manumitidos de forma no solemne y a quienes, por disposición de una *ley -Lex Iunia Norbana*, que data de los primeros años del Imperio- se les equipara con *los latini coloniarii*. *Estos liberos podían convertirse en ciudadanos romanos con relativa facilidad.*

**Finalmente, Justiniano, en su pretensión de borrar las diferencias existentes entre el derecho civil y el derecho de gentes, elimina estas diferencias de la latinidad, así como la categoría de manumitidos dediticios.** Tal situación no implica que este emperador implantase el principio de igualdad, al reconocerles idéntica capacidad jurídica a todos los hombres. En *el Corpus iuris*, se sigue hablando de extranjeros, personas que no pertenecen al Imperio y que solo gozan de la capacidad jurídica reconocida por *el ius gentium*, mas el ciudadano romano puede verse privado de esa calidad consecuencia de una sentencia reducidos sus derechos de ciudadanía, a los que concede únicamente el derecho de gentes *(Marciano, D.48,19,17).*



### a. El nombre

**En Roma toda persona tenía derecho a utilizar jurídicamente un nombre a efecto de determinar de quién era para indicar de dónde provenía:** Con el objeto de distinguir si se trata de ingenuos o libertinos, debemos diferenciar los elementos y las formas utilizadas en el nombre de los ciudadanos.

**Por lo que concierne a los ingenuos, el nombre del ciudadano estaba compuesto por tres elementos razón por la cual se le denominó tria nomina que eran los siguientes:** el nombre propio; *praenomen*, distintivo del individuo dentro de su familia y que se podía indicar de manera completa o únicamente mediante su inicial, el nombre de la gens a la que pertenecía *nomen gentium* el apellido, *cognomen*, para distinguir al grupo familiar específico, que puede confundirse con el sobrenombre o apodo, *agnomen*, que por lo general aludía a un rasgo personal: **así, por ejemplo:** *Marcus* (nombre propio), *Tullius* (gentilicio) *Cicero* (agnomen), que proviene de *cicer* (garbanzo) por una verruga que Cicerón tenía en la cara.

**Lo anterior podía ser complementado con otros dos elementos: la indicación de quién se es hijo: por ejemplo, *Marci filius*, por medio de las iniciales M.F. y la indicación de la tribu a la que se pertenece, *verbigracia: Cornelia tribu* o simplemente su abreviatura. Con estos nuevos elementos el nombre de nuestro ejemplo quedaría de la siguiente manera: *M. Tullius M.f. Corn. Cicero*.**

Por lo que toca a *los libertinos*, éstos llevaban el nombre y *la gentilicia* de su antiguo dueño, a continuación del cual se indicaba su calidad de libertino y finalmente su nombre propio que sería el equivalente al apellido. Así, por ejemplo, *el esclavo Hermes, al convertirse en libertino del ingenuo de nuestro ejemplo, sería Marcus Tullius Marci libertus Hermes o, simplemente Marcus Tullius M.L. Hermes*.

### C. Status familiae

**Por lo que se refiere a las relaciones del individuo dentro de su familia; es decir, su status familiae, la persona puede ser: *sua iuris* o *alieni iuris*.**

***Sua iuris* es aquel individuo que no se encuentra sujeto a ninguna autoridad y que podrá ejercer sobre los que de él dependen los poderes siguientes: la patria potestad, la manus y el mancipium. Encontramos estas características en el paterfamilias, situación que se obtiene independiente de la edad; un recién nacido podrá ser paterfamilias.**

*Alieni iuris* es la persona que se encuentra sujeta a cualesquiera de las autoridades señaladas en el párrafo anterior; esto es; *los filiofamilias* y la mujer in manu.

La situación del *alieni iuris* perdurará mientras viva el paterfamilias o en su defecto cuando el hijo sea emancipado por su parte y consecuentemente se convierta en *sua iuris* o bien, tratándose de la esposa, cuando se disuelva *la manus*.

Sin embargo, esta distinción jurídica dentro del estado familiar, no tiene ninguna repercusión en relación con el derecho público. *El filiofamilias*, si llena los requisitos del caso, puede votar en *los comicios* e inclusive llegar a ser *cónsul* y desempeñar puestos públicos, o religiosos igual que *el paterfamilias*.

**En el campo del derecho privado, y a pesar de estar sujeto a la patria potestad, el filiofamilias goza del *ius commercii* y del *conubii* como si fuese *sua iuris*: por tanto, puede contratar, celebrar negocios jurídicos, ser instituido heredero, contraer matrimonio; claro está que cuanto adquiere lo hace para el paterfamilias, es éste, el que adquiere los derechos de propiedad, y los créditos, así como el que ejerce el poder marital y la patria potestad sobre su mujer y sus hijas. Tiene una capacidad pasiva pero no activa. En la época clásica se va reconociendo paulatinamente esta capacidad activa, y mediante el *peculio castrense* y *cuasi castrense* el filius va creando su propio patrimonio, teniendo el pater únicamente un derecho de administración sobre ellos.**

En tal virtud, al hijo se le puede demandar por las obligaciones contraídas y condenar judicialmente, sin necesidad de esperar a que esté fuera de la patria potestad, pero la sentencia sólo se ejecutará al *cesar* ésta, ya sea por renuncia, muerte o *capitis deminutio del padre*.

#### **D. Capitis deminutio**

**Relacionado directamente con el problema de la personalidad y por tanto ligado al status libertatis, al status civitatis y al status familias aparece el fenómeno de la disminución a pérdida de la capacidad; esto es, la capitis deminutio: cambio de una situación a otra, que debe ser entendido como una modificación que sufre el individuo (bayo, D. 4, 5, 1).**

Dicha modificación ocurre si se pierde la calidad de hombre libre o bien la ciudadanía a si desaparece la situación familiar; es decir, **la capitis deminutio puede ser máxima, media o mínima, según la circunstancia.**

**Capitis deminutio máxima:** se daba cuando el individuo perdía su calidad de tal; perdía la libertad y quedaba reducida a la condición de esclavo, situación que llevaba implícita la pérdida de la ciudadanía y de su situación familiar.

**Capitis deminutio media:** se sufría en caso de pérdida de la ciudadanía romana, circunstancia que lógicamente implicaba también la pérdida del estado de familia, en tanto, que tal situación sólo tenía razón de ser en relación con el ciudadano romano.

**Capitis deminutio mínima.** Nos encontramos ante esta figura en aquellos casos en que una persona pierde los derechos que posee a dentro de su familia conservando, sin embargo, la libertad y la ciudadanía. Esta situación se presenta cuando la persona pasa de *sui iuris* a *alieni iuris* o cuando porque se da el caso de una adrogación o del matrimonio, cum manu de una mujer y finalmente señala <sup>Gayo (1, 162)</sup> cuando un dado en mancipio.

##### **a. La infamia**

**Todo ciudadano romano podía ser acusado de infamia a causa de haber cometido un acto indebido.**

**La infamia era resultado de una decisión del censor, de una disposición letal o de un edicto del pretor.**

La persona que sufría la infamia veía automáticamente restringidos los privilegios de que gozaba en la sociedad de acuerdo con su situación particular, además, se veía impedida de realizar determinados actos jurídicos, cómo sea procurador en un juicio, testigo en actos públicos, así como ejercitar acciones populares y, desempeñar cargos en el gobierno.

Podían ser acusados de infamia por decisión de un censor, el perjurio, el intemperante o la persona que hacía indebida ostentación de un lujo excesivo.

**La Lex lulia repetundarum trata de infame a todo condenado en materia criminal.**

Mediante *el edicto de un magistrado* podía caer en infamia aquella persona civilmente condenada por bigamia, por mala fe en un juicio o bien por dedicarse determinado tipo de profesión que no era bien vista; tal sería el paso de los comerciantes o de los gladiadores.

La infamia resultante de una ley de un edicto del pretor duraba lo que, la vida de la persona misma. Sin embargo, no podía ser sufrida por sus herederos, aunque las, consecuencias podían suprimirse merced a una decisión del senado o del emperador.

### E. *Ius postliminii*

**En los casos en que una persona libre es hecha prisionera y por lo mismo cae en la esclavitud, pero logra escapar y vuelve a su hogar, goza del *ius postliminii*, es decir, que mediante una ficción, su situación de hombre cautivo desaparece retroactivamente desde un punto de vista jurídico, de manera que su situación será la que tenía antes de su cautiverio: si era, hijo de familia vuelve a quedar como si jamás hubiera salido de la patria potestad y si, por el contrario, era jefe de familia, su situación permanecerá como si nunca se hubiesen interrumpido sus derechos.**

El principio anterior, se rompe en relación con el matrimonio; esto es, si alguno de los esposos es hecho prisionero, esta circunstancia disuelve el vínculo matrimonial, no siendo retroactivos los efectos del post para la reanudación del vínculo. A partir de *Justiniano*, el cónyuge libre no podía contraer nuevo matrimonio sino hasta transcurridos cinco años y siempre que no se tuvieran noticias del cautivo (*Juliano, D. 24, 2, 6, y Paulo, D. 49, 15,8*).

Esta situación no se presentará si ambos cónyuges son hechos prisioneros conjuntamente y se considerara legítimos a los hijos nacidos durante el cautiverio.

## 2. *Personas morales*

**Al lado de las personas físicas se encuentran las personas morales o jurídicas que, aunque en Roma no alcanzaron un gran desarrollo, sí estuvieron contempladas por el derecho.**

**La personalidad moral pertenece a las reuniones de personas físicas interesadas en realizar determinado fin; tal es el caso de las asociaciones o corporaciones.**

En una primera etapa *la persona moral o jurídica* se formaba sin intervención de los poderes públicos, pero ya en la época republicana fue necesaria la mediación del Estado para su creación. Es así como se establece que la persona moral no podrá existir más que en virtud de una autorización concedida por una ley, un senadoconsulto o una constitución imperial.

La autorización leal para crear a la persona jurídica podía ser otorgada de forma general cuando aquella apuntaba a un fin de utilidad común; o bien; de forma especial, cuando se creaba para beneficio exclusivo de los particulares.

Aparte de un hombre, toda persona moral tiene un patrimonio propio; es decir, bienes, créditos y deudas, los cuales son independientes de los miembros personas físicas que la integran.

**En Roma, las personas morales o jurídicas podían ser de dos tipos: *asociaciones y fundaciones*.**

### A. *Asociaciones*

Las asociaciones son aquéllas en las cuales la voluntad de varias personas físicas coincide para lograr un fin común; entre ellas tenemos por ejemplo, al Estado, los municipios, los colegios de sacerdotes y los gremios. Finalmente, también existen asociaciones de carácter privado, como las sociedades (*societas*).

### B. *Fundaciones*

Por el contrario, en las fundaciones sólo existe la voluntad de una persona que proporciona un patrimonio para que se realice determinado fin por ella elegido.

Normalmente, las primeras son manejadas por una persona que, en representación de todos, realiza funciones semejantes a las de curador y se denomina síndico.

Las segundas, por lo general, están dirigidas por una junta o patronato encargado de vigilar que se cumplan los fines deseados.

*En la época clásica;* sólo las fundaciones imperiales tienen personalidad jurídica, éstas son, en realidad, establecimientos públicos, como las llamadas "*fundaciones de alimentos*", creadas por el Estado para socorrer a niños abandonados y gozaban de autonomía patrimonial. No es sino hasta *el siglo V*, y por influencia del cristianismo, que aparecen las fundaciones privadas con fines piadosos o establecimientos de beneficencia con un patrimonio obtenido por una donación, éstas son las verdaderas fundaciones en sentido jurídico, creadas por un acto de voluntad privado, y emitido conforme a determinadas reglas legales.

*La capacidad jurídica o personalidad jurídica de las asociaciones o fundaciones públicas,* reside en las propias leyes del Estado, es decir, adquieren la personalidad por imperio general de la ley.

Por el contrario, las de carácter privado requieren de autorización o una concesión gubernamental para gozar de verdadera capacidad jurídica y a sí a su vez alcanzar la capacidad patrimonial.